

DECRETO SUPREMO N° 22176

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

C O N S I D E R A N D O:

Que el decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987 ha instituido en su capítulo III titulo VII, artículos 205 y siguientes, un nuevo régimen de compra de bienes y contratación de servicios para la entidades, empresas e instituciones del sector público, mediante agencias especializadas contratadas a ese fin, en substitución de los procedimientos señalados en los decretos 15192,15223 y 16860 de 15 y 30 de diciembre de 1977 y 19 de julio de 1979;

Que el citado decreto ha aprobado asimismo, en su anexo 3, el reglamento para las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, por valores inferiores a cien mil bolivianos;

Que el abuso del recurso de impugnación ha causado en el pasado graves perjuicios a las adquisiciones y contrataciones del Estado, que han sufrido retrasos por impugnaciones infundadas, sin ninguna sanción para sus autores;

Que es necesario consiguientemente reglamentar, precautelando los intereses del Estado, el procedimiento a que debe ajustarse las impugnaciones a las adjudicaciones bajo el nuevo sistema de provisión de bienes o contratación de servicios del sector público, directas o mediante las agencias especializadas, con sujeción al decreto supremo 21660;

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO.- Las impugnaciones que se formulen, a partir de la fecha, contra cualquier licitación, invitación o compra por concurso de precios, convocada por las agencias contratadas por el Estado o directamente por invitación de las instituciones, entidades o empresas del sector público de conformidad con el decreto supremo 21660 de 10 de julio de 1987, deben ser presentadas dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación oficial a los impugnantes con la adjudicación a terceros de la respectiva licitación, invitación o compra, según correspondiese.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La impugnación será presentada a la institución, entidad o empresa estatal que originó la convocatoria, por los directos participantes en la respectiva convocatoria, acompañando inexcusablemente boleta de garantía bancaria de un banco del país, exigible y cobrable a su sola presentación a la entidad bancaria, por el valor equivalente al tres por ciento (3%) del monto total de su propuesta o la más alta de sus alternativas, si estas hubiesen, con validez de cuarenta y cinco días (45) desde la fecha de su presentación, o alternatively el recibo de depósito oficial por tal monto en la caja de la institución, entidad o empresa estatal licitante. Si dos o más participantes impugnasen en forma conjunta y solidaria, pueden acompañar a su impugnación una sola boleta bancaria o un único recibo de depósito equivalente al total de la suma de los valores que hubiesen correspondido a cada empresa, en caso que hubieran impugnado por separado.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este precepto y el artículo 1 dará lugar al rechazo inmediato de la impugnación, sin necesidad de ningún examen ni deliberación en el fondo.

ARTÍCULO TERCERO.- Admitida la impugnación, será sometida inmediatamente a consideración del ministro de estado, cabeza del respectivo sector, quien fallará en única instancia, sin recurso legal alguno posterior, mediante resolución ministerial expresa y motivada, en el plazo de treinta días (30 días) improrrogables, pudiendo recabar para ese fin los informes técnicos y jurídicos que considere pertinentes. El silencio administrativo será presunción afirmativa. No se admitirá como argumentos los datos confidenciales que no pudiesen ser de conocimiento válido del impugnante, en cuyo caso se rechazará la impugnación con las condenaciones previstas en el artículo 5 de este decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Si la impugnación fuese aceptada y declarada probada, se devolverá en el plazo de veinticuatro horas la boleta bancaria o el depósito acompañados según el artículo 2 de este decreto, retrotrayéndose obrados hasta el vicio más antiguo, a partir del cual se repondrá el proceso de calificación adjudicación.

ARTÍCULO QUINTO.- Si la impugnación fuese rechazada, se consolidará el valor de la boleta bancaria o depósito acompañados según el artículo 2, en favor de la institución, entidad o empresa licitante, sin lugar a reclamación alguna por el impugnante.

Se transferirá al Tesoro General de la Nación, en forma inmediata, todos los fondos provenientes de tales consolidaciones de boletas bancarias o depósitos en efectivo.

ARTÍCULO SEXTO.- El rechazo de tres impugnaciones de una misma persona individual o colectiva a una sola o a diferentes entidades, instituciones o empresas públicas, merituará la inhabilitación temporal del impugnante que no

un año, con prohibición además que ninguno de sus socios, gerentes, administradores ni representantes legales pueda integrar, asesorar o presentar servicios en otras empresas proveedoras de bienes o servicios a las entidades del Estado, bajo pena de nulidad total. Todo rechazo de impugnaciones debe ser notificado de inmediato para tal efecto por el ministerio que conoció el caso al Ministerio de Planeamiento y Coordinación que llevará el registro y control de tales impugnaciones, comunicando las suspensiones o inhabilitaciones temporales a las agencias especializadas y demás interesados.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Se abroga todas las disposiciones legales contrarias a este decreto.

Los señores Ministros de Estado quedan encargados, en sus respectivos despachos, de la ejecución y cumplimiento del presente decreto supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve años.

FDO. VICTOR PAZ ESTENSSORO, Valentin Abecia Baldivieso, Eduardo Pérez Beltran, Alfonso Revollo Thenier, Min. Finanzas a.i. Fernando Romero Moreno, Enrique Ipiña Melgar, Alfonso Balderrama Maldonado, Luis F. Palenque Cordero, Luis Alfonso Peña Rueda, Joaquin Arce Lema, Jaime Villalobos Sanjinés, José Guillermo Justiniano Sandoval, Fernando Illanes de la Riva, Roberto Roca Iriarte, Wálter Humberto Zuleta Roncal, Herman Antelo Laughlin, Jaime Zegada Hurtado.